

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 190013333008-2020-00001-00  
**ACCIONANTE:** JORGE ELIECER LEON BOLAÑOS  
**ACCIONADO:** EMSSANAR E.S.S.  
**ACCIÓN:** TUTELA(Incidente de Desacato)

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 226**

*Se abstiene de continuar trámite incidental*

El despacho se pronuncia frente al Incidente de Desacato y Cumplimiento del fallo de Tutela de 017 de 28 de enero de 2020, promovido por JORGE ELIECER LEON BOLAÑOS, contra GLORIA INÉS CORTES ARANGO en calidad de representante legal de la FIDUPREVISORA S.A.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado al despacho el 19 de febrero del año en curso, el señor JORGE ELIECER LEÓN BOLAÑOS, solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de la gerente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela referido.

Manifestó la negativa de *"impartir su aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo que le remitió la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación, presentada el 10 de julio de 2019 por JORGE ELIECER LEON BOLAÑOS".*<sup>1</sup>

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, éste Despacho, a través del Auto No. 176 de 20 de febrero del año en curso, apertura incidente de desacato en contra de la señora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, representante legal de la FIDUPREVISORA S.A, por la presunta omisión en el pronunciamiento de aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de educación del Departamento en aras de resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación presentada por el incidentalista<sup>2</sup>.

En informe recibido el 03 de marzo de este año, la Dirección de Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA S.A señaló y solicitó el archivo del incidente en cita.

Con los antecedentes presentados, se pasará a resolver el incidente de desacato que nos ocupa.

### **II. CONSIDERACIONES.**

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo; de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

<sup>1</sup> Folios 1 a 2 del Cuaderno de desacato.

<sup>2</sup> Folio 9 ibidem.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato, para solicitar sea sancionado la autoridad incumplida.

La misma norma define el trámite especial de incidente de desacato ante el incumplimiento de una sentencia de tutela y respecto del cual el juez constitucional mantendrá la competencia hasta el cumplimiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada, es decir, que se encuentre completamente restablecido el derecho<sup>3</sup>, por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 52<sup>4</sup> de la citada norma, el incidente de desacato es el ejercicio del poder disciplinario y la responsabilidad de quien incurra en el incumplimiento a la orden judicial es subjetiva, lo que determina que se debe demostrar la negligencia dolo o culpa con la que actúa el demandado.

En ese orden es preciso establecer que el incidente de desacato procede en los siguientes casos:

*"[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."*<sup>5</sup>

De lo anterior se puede afirmar entonces que el incidente de desacato del fallo de tutela se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos<sup>6</sup>, siendo la finalidad del incidente buscar el cumplimiento de la sentencia más no la imposición de la sanción en sí misma.

En el caso en concreto, la Dirección de Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA S.A informó que la prestación solicitada por el incidentalista se encontraba "negada" teniendo en cuenta la información que reposa en los aplicativos de esa entidad.

De esta manera, teniendo en cuenta lo ordenado por el fallo de tutela 017 de 2020, se observa que la directriz dirigida a la FIDUPREVISORA S.A se encontraba encaminada a realizar un estudio de aprobación o no del proyecto de acto administrativo que debió remitir la Secretaría de Educación del Departamento, en aras de que dicha Secretaría del ente territorial expida el acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado por el señor JORGE ELIECER LEON, y según lo informado por la entidad incidentada, ese estudio ya se realizó, concluyéndose que debía negarse la prestación solicitada, teniendo en cuenta que "se confirma que la Secretaria de Educación de la Gobernación del Cauca, no allegó certificados de salarios desde el 01/05/2018 hasta el 08/07/2019, certificados que se hacen indispensables para resolver lo que en derecho corresponda, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos: Documento de identificación formato único para la expedición del HL consecutivo Nro. 20421 certificado de salarios consecutivo Nro. 20421".

<sup>3</sup> Art. 27: (...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (...).

<sup>4</sup> ART. 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<sup>5</sup> Sentencia T-482 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-123/10

Por lo anterior el Despacho al concluir que no existe un incumplimiento a lo ordenado respecto del trámite administrativo que debía realizar la FIDUPREVISORA S.A, se abstendrá de continuar el trámite incidental, al constatar la observancia al mandato judicial.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL** solicitado por el señor JORGE ELIECER LEON BOLAÑOS, contra la representante legal de la FIDUPREVISORA S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** De la presente decisión notifíquese personalmente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 035** de (05) de marzo de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente No: 19001 33 33 008 2020 00014 00  
ACCIONANTE: FLORAIDA MUÑOZ OROZCO Agente oficiosa de RUBIELA OROZCO MUÑOZ  
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 227**

Ordena apertura de trámite incidental

Mediante escrito allegado al Despacho el 03 de marzo del año en curso, la señora FLORAIDA MUÑOZ OROZCO actuando en calidad de agente oficiosa de RUBIELA OROZCO MUÑOZ solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 30 de 11 de febrero de 2020, señalando que existe una negativa de la entidad relacionada con las gestiones administrativas que debe realizar en torno de "*brindar un tratamiento prioritario al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de RUBIELA OROZCO*"; y determine "*quien está a cargo de su cuidado en aras de representar sus intereses en el trámite de pago de la mencionada indemnización*".

Por lo anterior, se hace necesario dar apertura del trámite incidental, a la luz de lo establecido en artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991, y verificar así el cumplimiento efectivo de la citada sentencia.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

Ahora, en este asunto se decretará como prueba documental la siguiente:

1. Oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en un término máximo de dos (2) días hábiles informe que gestiones administrativa ha realizado tendientes a determinar la legitimación en la causa por activa de la persona que estará a cargo y pueda representar los intereses económicos de la señora RUBIELA OROZCO MUÑOZ en el trámite de pago de la indemnización a ella reconocida como víctima de desplazamiento forzado.

En tal sentido el Despacho,

**Resuelve:**

PRIMERO.- Dar apertura al trámite incidental de desacato formulado por FLORAIDA MUÑOZ, quien actúa como agente oficiosa de RUBIELA OROZCO MUÑOZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- Córrese traslado y requiérase al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director técnico de reparaciones de la Unidad para las víctimas, para que en el término de dos (2) días, informe y acredite a este Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 030 de 11 de febrero de 2020, en el sentido "*otorgar tratamiento prioritario al reconocimiento y pago de la indemnización a reconocer en favor de la señora RUBIELA OROZCO MUÑOZ, y adelante las gestiones administrativas necesarias para lograr determinar quién está a cargo de su cuidado y puede representar sus intereses en el trámite de pago de la indemnización a ella reconocida como víctima de desplazamiento forzado*".

TERCERO.- Oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en un término máximo de dos (2) días hábiles informe que gestiones administrativa ha realizado tendientes a determinar la legitimación en la causa por activa de la persona que estará a cargo y pueda representar los intereses económicos de la señora RUBIELA OROZCO MUÑOZ en el trámite de pago de la indemnización a ella reconocida como víctima de desplazamiento forzado.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela 030 de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y dará lugar a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Comuníquese de la presente decisión a FLORAIDA MUÑOZ OROZCO, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 035** del 05 de marzo de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario